



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-037-2011-00186-00
Accionante	Miguel Ángel Rodríguez Esteban y otros
Accionado	Nación – Ministerio de la Protección Social Instituto de Seguros Sociales Liquidado
Sentencia No.	2018-0194RD
Tema	Falla en el servicio derivada del intercambio de bebés en clínica

1. ANTECEDENTES

Pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto previo el agotamiento de las etapas propias del proceso declarativo ordinario.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales que conforman dos núcleos familiares:

Nombre	Identificación
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	19.496.813
Sandra Claudia Campos Sánchez	51.655.626
Claudia Marcela Rodríguez Campos	1.032.420.966
Sandra Paola Rodríguez Campos	1.015.399.609
Mónica María Rodríguez Heredia	53.037.954
Elmer Erazo Díaz	10.590.394
Dunia María Restrepo Suárez	32.648.469
Diana Carolina Erazo Restrepo	1.015.408.600
Mauro Enrique Erazo Restrepo	Menor de edad

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida contra las siguientes autoridades:

NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO¹ - Concorre actualmente al proceso la sociedad FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de administrador fiduciario del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

2.3 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público para el momento de fallo corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos pueden resumirse de la siguiente forma conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El 6 de septiembre de 1988 DUNIA RESTREPO SUÁREZ y SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ dan a luz a una niña cada una de ellas en la Clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguros Sociales.

Las recién nacidas fueron entregadas a la familia biológica equivocada y permanecieron así hasta alcanzar la edad adulta.

El núcleo familiar de DUNIA RESTREPO SUÁREZ lo conforma su esposo ELMER ERAZO DÍAZ y sus hijos MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO y CAROLINA ERAZO RESTREPO.

El núcleo familiar da SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ lo integra su pareja MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN y sus hijos CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS y MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ HEREDIA.

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS y DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO adelantaban estudios dentro del programa de Nutrición y Dietética en la Universidad Javeriana en el segundo semestre de 2008, siendo compañeras de la asignatura de Bioquímica, por lo que resultaron conociéndose.

El 30 de abril de 2009 mientras conversaban, descubrieron que habían nacido el mismo día y en la misma clínica, lo cual les genera curiosidad.

CLAUDIA MARCELA al llegar a su casa cuenta a su padre MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ todas las coincidencias que existían con DIANA CAROLINA y agrega que DIANA CAROLINA tiene un gran parecido con su hermana mayor SANDRA PAOLA. Cuando llega la madre, le cuentan lo ocurrido y le nace la curiosidad de ver fotos de DIANA CAROLINA, y al verlas en Facebook surge gran inquietud entre los padres de CLAUDIA MARCELA y piden que les presente a DIANA PAOLA.

¹ Decreto 1013 de 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014; en lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas concordantes y complementarias.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

El 2 de mayo de 2009 DIANA CAROLINA y CLAUDIA MARCELA debían encontrarse en la Universidad para hacer un trabajo. Ese día vuelven a hablar de las coincidencias y CLAUDIA MARCELA le muestra unas fotos de su familia a DIANA CAROLINA y a un amigo de ellas que se encontraba allí, quien manifiesta que el parecido de DIANA CAROLINA con la mamá de CLAUDIA MARCELA era evidente, ese mismo día los papás de CLAUDIA MARCELA las recogen en la Universidad con el fin de conocer a DIANA CAROLINA, lo que les genera gran impacto al verla, pues físicamente DIANA CAROLINA se parece mucho a su familia biológica, por lo cual el señor MIGUEL ÁNGEL manifiesta a DIANA CAROLINA su deseo de hablar con sus padres, los señores DUNIA RESTREPO y ELMER ERAZO.

Luego de la reunión de las dos familias y de encontrar tantas coincidencias físicas de las jóvenes con las personas que integraban sus familias biológicas con las que no habían convivido, tomaron la decisión de practicar examen de ADN, que sería la única forma de despejar todas las dudas que hasta ese momento tenían.

Los exámenes de ADN realizados el 8 de julio de 2009 arrojaron los siguientes resultados:

	Claudia Marcela Rodríguez Campos	Diana Carolina Erazo Restrepo
Elmer Erazo Díaz	Paternidad no excluyente	Paternidad incompatible
Dunia María Restrepo Suárez	Maternidad compatible	Maternidad excluyente
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	Paternidad incompatible	Paternidad no excluyente
Sandra Claudia Campos Sánchez	Maternidad excluyente	Maternidad compatible

3.1.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Lo anterior evidencia que los funcionarios de la Clínica San Pedro Claver que para la fecha atendieron el parto de la señora Campos y de la señora Restrepo y el posterior cuidado de las neonatas fue negligente, ocasionando que hoy las familias RODRÍGUEZ CAMPOS y ERAZO RESTREPO tengan que soportar estas dolorosas situaciones.

El personal de la Clínica San Pedro Claver equivocó la entrega de la recién nacida quien creció con una familia distinta a la conformada por sus padres biológicos.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

El daño ha sido reclamado en las siguientes modalidades:

3.1.3.1 DAÑO MORAL

La situación ha ocasionado un profundo dolor en los accionantes, como quiera que se vieron privados de compartir con quienes fueran sus padres, hijas y hermanos biológicos, aspiración y anhelo pretendido por el común de los humanos, amén del dolor y sentimiento que causa ver que los lazos de familiaridad y afecto se fracturan y descomponen entre unos y otros de los miembros que componen las dos familias, todo con ocasión del negligente actuar de los funcionarios de la Clínica San Pedro Claver al haber cambiado de familias a DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS.

3.1.3.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La situación ha ocasionado alteraciones al normal curso de la existencia de los accionantes como quiera que sus hábitos y proyectos se vieron trastocados de manera brusca e injusta



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

como consecuencia del negligente actuar de los funcionarios de la Clínica al haber cambiado a las recién nacidas de sus familias biológicas, pues su convivencia y compartir no han vuelto a ser los mismos que otrora experimentarían cuando compartían con sus familiares y amigos.

3.1.3.3 DAÑO EMERGENTE

Los accionantes han tenido que someterse a tratamientos psicológicos cuyos costos deben sufragar y que en condiciones normales no habría sido necesario. Ello configura un daño emergente no consolidado.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"2. PRETENSIONES DECLARATIVAS

2.1. Se declare al Instituto de Seguro Social hoy en liquidación, es administrativamente responsable de los daños a la vida en relación y daños morales causados a los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ, CALUDIA (sic) MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ HEREDIA, ELMER ERAZO DÍAZ, DUNIA MARÍA RESTREPO SUAREZ, DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO Y MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO, por falla del servicio el 6 de septiembre de 1.988 al cambiar a las entonces menores de edad, recién nacidas DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, entregando a la familia ERAZO RESTREPO la nacida del matrimonio RODRÍGUEZ CAMPOS y a la familia RODRÍGUEZ CAMPOS la nacida del matrimonio ERAZO RESTREPO.

2.2. Se declare la existencia de los daños morales, materiales y daño a la vida en relación, ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, la cual para la fecha era de propiedad del Instituto de Seguro Social hoy en liquidación.

2.3. Que debido al error cometido por los funcionarios de la Clínica San Pedro Claver, propiedad del Instituto de Seguro Social hoy en liquidación, se generaron notables afectaciones perjuicios materiales, daños morales y daño en la vida en relación a los señores MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, SANDRA CLAUDIA CAMPOS SANCHEZ, CALUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, MONICA MARIA RODRÍGUEZ HEREDIA, ELMER ERAZO DIAZ, DUNIA MARIA RESTREPO SUAREZ, DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO Y MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO.

3. PRETENSIONES CONDENATORIAS

Se condene al Instituto de Seguro Social hoy en liquidación a pagar a los señores MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, SANDRA CLAUDIA CAMPOS SANCHEZ, CALUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, MONICA MARIA RODRÍGUEZ HEREDIA, ELMER ERAZO DIAZ, DUIMIA MARIA RESTREPO SUAREZ, DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO Y MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO las siguientes sumas:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

1. Por daños morales:

- 1.1 *Para la señora SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ, madre Claudia Marcela Rodríguez Campos, quién se ha encargado desde el momento del nacimiento de Claudia Marcela, y no de su hija biológica Diana Carolina, de dispensar el cuidado, protección y amor que todos los padres dan a sus hijos y, adicionalmente, ha realizado todas aquellas actividades tendientes a satisfacer todas las necesidades materiales que han estado a su alcance; privándose de hacerlo con quien natural y humanamente hubiese querido, esto es para con su verdadera hija DIANA CAROLINA; daño que se traduce en el dolor que esta situación ha generado y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 1.2 *Para el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, padre de Claudia Marcela Rodríguez Campos, quién se ha encargado desde el momento del nacimiento de Claudia Marcela, y no de su hija biológica Diana Carolina, de dispensar el cuidado, protección y amor que todos los padres dan a sus hijos y, adicionalmente, ha realizado todas aquellas actividades tendientes a satisfacer todas las necesidades materiales que han estado a su alcance; privándose de hacerlo con quien natural y humanamente hubiese querido, esto es para con su verdadera hija DIANA CAROLINA; daño que se traduce en el dolor que esta situación ha generado y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 1.3 *Para la señorita CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS el equivalente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se traducen en el dolor que se causó con toda la situación narrada en los hechos.*
- 1.4 *Para la señorita SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, hermana mayor de Claudia Marcela Rodríguez Campos, por el dolor que se causó con la situación narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 1.5 *Para la señora MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ HEREDIA, hermana de Claudia Marcela Rodríguez Campos, por el dolor se causó con toda la situación narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 1.6 *Para la señora DUNIA MARÍA RESTREPO SUÁREZ, madre de Diana Carolina Erazo Restrepo, quién se ha encargado desde el momento del nacimiento de Diana Carolina, y no de su hija biológica Claudia Marcela, de dispensar el cuidado, protección y amor que todos los padres dan a sus hijos y, adicionalmente, ha realizado todas aquellas actividades tendientes a satisfacer todas las necesidades materiales que han estado a su alcance; privándose de hacerlo con quien natural y humanamente hubiese querido, esto es para con su verdadera hija Claudia Marcela; por el dolor que esta situación ha generado y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 1.7 *Para el señor ELMER ERAZO DIAZ, padre de Diana Carolina Erazo Restrepo, quién se ha encargado desde el momento del nacimiento de Diana Carolina, y no de su hija biológica Claudia Marcela, de dispensar el cuidado, protección y amor que todos los padres dan a sus hijos y, adicionalmente, ha realizado todas aquellas actividades tendientes a satisfacer todas las necesidades materiales que han estado a su alcance; privándose de hacerlo con quien natural y humanamente hubiese querido, esto es para con su verdadera hija Claudia Marcela; por el dolor que se causó con toda la situación narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

- 1.8 *Para la señorita DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO, por el dolor que se causó con toda la situación narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 1.9 *Para el menor MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO, hermano menor de Diana Carolina Erazo Restrepo, por el dolor que se causó con toda la situación narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 1.10 *narrada en los hechos y que se estima en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
2. *Por daños a la vida en relación*
- 2.1 *Para la señora SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ, madre Claudia Marcela Rodríguez Campos, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.2 *Para el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, padre de Claudia Marcela Rodríguez Campos, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.3 *Para la señorita CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.4 *Para la señorita SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, hermana mayor de Claudia Marcela Rodríguez Campos, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.5 *Para la señora MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ HEREDIA, hermana de Claudia Marcela Rodríguez Campos, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.6 *Para la señora DUNÍA MARÍA RESTREPO SUAREZ, madre de Diana Carolina Erazo Restrepo, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.7 *Para el señor ELMER ERAZO DIAZ, padre de Diana Carolina Erazo Restrepo, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 2.8 *Para la señorita DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver,*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 2.9 *Para el menor MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO, hermano menor de Diana Carolina Erazo Restrepo, por los daños a la vida de relación ocasionados al haberse alterado las condiciones normales de existencia ocasionados por el error en que incurrió la clínica San Pedro Claver, propiedad el Instituto de Seguro Social y que se estima en el equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. Por los daños materiales Consolidados

Un millón de pesos por concepto de los exámenes de ADN que se realizaron las familias RODRÍGUEZ CAMPOS y ERAZO RESTREPO, con los que se pudo establecer que las jóvenes CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ (sic) CAMPOS y DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO no fueron entregadas a sus familias biológicas.

No consolidados

Se condene al Instituto de Seguro Social a pagar a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ, CALUDIA (sic) MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS, SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS, MONICA MARIA RODRÍGUEZ HEREDIA, ELMER ERAZO DIAZ, DUNIA MARIA RESTREPO SUAREZ, DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO Y MAURO ENRIQUE ERAZO RESTREPO a título de daño emergente no consolidado, el valor de los tratamientos médicos-psicológicos, así como todos los gastos farmacéuticos que se deriven como consecuencia de lo anterior, los cuales solicito sean liquidados teniendo en cuenta la cuantía y condiciones que se determinen en el curso del proceso.

3.9. Se condene al Instituto de seguro Social a pagar las costas procesales (gastos y agencias en derecho) así como todas las erogaciones que sean necesarias para la debida atención del proceso, para lo cual desde ahora solicitamos sean estimadas teniendo en cuenta la duración de este asunto, la especialidad del mismo, la cuantía y, en general, todos los factores que son determinantes a la hora de imponer este tipo de condenas."

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas actuaron de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

No contestó la demanda.

4.2 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

El Instituto de Seguros Sociales se descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 50 y siguientes del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos de la demanda se indicó que no le constan y que deben ser probados.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado no hace pronunciamiento acerca de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Se indica en este aparte que de los hechos narrados y de las pruebas allegadas al expediente puede determinarse que muy posiblemente existió error en la entrega de los bebés al momento de su nacimiento a las familias que hoy pretenden el reconocimiento de perjuicios por los hechos de la demanda. No obstante lo anterior, la parte demandada se atiene a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso.

5. TRÁMITE

Por medio de auto del 20 de septiembre de 2011 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 29 de noviembre de 2011.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 23 de marzo de 2017.

Estando al Despacho para fallo se remitió el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, quien lo devuelve sin pronunciamiento el 17 de mayo de 2018.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante al momento de alegar de conclusión se refiere a los hechos probados de la siguiente manera:

- El hecho generador se produjo el 8 de julio de 2009 cuando la familia ERAZO – RODRÍGUEZ realiza la prueba de ADN, hecho que genera la responsabilidad que ahora se reclama a la demandada, pues se evidenció que al momento de su nacimiento fueron intercambiadas DIANA CAROLINA ERAZO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS por funcionarios del Seguro Social.

CONSIDERACIONES DEL DEMANDANTE

No existió oposición en el presente litigio, pues la parte demandada se somete a lo que logre ser demostrado, sin presentar alguna objeción.

El examen de ADN practicado en dos oportunidades arroja el mismo resultado, demostrándose que las recién nacidas fueron entregadas a familias diferentes a las de sus padres biológicos el 6 de septiembre de 1988.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

27 años más tarde se realizan las valoraciones psicológicas a los ahora demandantes, quedando demostrado que la familia Erazo – Rodríguez, ha recibido un impacto psicológico – emocional que generó daños irreversibles. Aunque se trate de asimilar lo acontecido, la situación alteró indefinidamente más de 6 vidas, es decir, dos familias completas.

Así las cosas, se tiene que el acervo probatorio cumple con las exigencias convencionales, constitucionales y legales, lo que permite realizar una valoración objetiva.

En efecto, al tratarse de un litigio que no presenta oposición sino que se ciñe al resultado de las pruebas practicadas, no asiste incertidumbre alguna para contar con una sentencia plenamente estimatoria.

Está entonces demostrada la presencia del nexo causal en cuanto existió una relación directa y sin trabas entre el daño generado a la familia ERAZO – RODRÍGUEZ y la culpa como vínculo de acción y efecto de la parte aquí demandada.

6.2 PARTE DEMANDADA

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales explica que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2013 de 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014; en lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas concordantes y complementarias, el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el "Acta Final del Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación".

La sociedad fiduciaria no es sujeto procesal dentro del presente asunto de manera que no puede ser convocada como extremo pasivo o sucesora del ISS, pues de conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015, la fiduciaria solo responderá como administradora y vocera del patrimonio autónomo en relación con las controversias contractuales de carácter laboral que hubieran subsistido con ocasión de la liquidación del antiguo ISS sin que se pueda llegar a comprometer su responsabilidad patrimonial.

En relación con la solicitud de la acción de reparación directa, se explica que el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones legales que ordenaron la liquidación del Instituto no establecen que la fiduciaria deba administrar el tema relacionado con los perjuicios causados a los demandantes por la prestación de servicios de salud, ya que esta clase de solicitudes deben ser atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 541 de 2016², por lo cual no se hace alguna manifestación sobre el particular. No puede entonces recaer alguna condena frente al PAR-ISS.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente proceso.

² Decreto 541 de 2016 - Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que ha sufrido un daño antijurídico derivado de la falla en el servicio consistente en la entrega las recién nacidas a familias que no correspondían a sus consanguíneos en la Clínica San Pedro Claver de Seguro Social el 6 de septiembre de 1988.

La parte accionada no plantea tesis del caso y se limita a indicar que se atiene a lo que resulte probado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso consiste en determinar si el error en la entrega de un bebé a su familia biológica es causa de daño antijurídico del que pueda ser declarada responsable la prestadora del servicio de salud.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado se analiza conforme los que enuncia el Artículo 90 de la Constitución Política³.

8.3.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consistiría en la entrega de las recién nacidas a familias distintas a la biológica de cada una de ellas al momento de su nacimiento

8.3.2 LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio se estructura en la medida en que efectivamente se demuestre que cada una de las recién nacidas fueron entregadas a quienes no eran sus padres biológicos.

Se realizaron 2 pruebas de ADN que a continuación se relacionan:

- SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA

Este examen arrojó los siguientes resultados:

"Resultado:

La paternidad del Sr. Miguel Ángel Rodríguez Esteban con relación a Claudia Marcela Rodríguez Campos es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

³ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Resultado verificado, paternidad excluida.

La maternidad (sic) de la Sra. Sandra Claudia Campos Sanchez con relación a Claudia Marcela Rodríguez Campos se excluye con base en los marcadores STR resaltados en la parte derecha de la tabla. Resultado verificado."

(...)

"La paternidad del Sr. Miguel Ángel Rodríguez Esteban con relación a Diana Carolina Erazo Restrepo no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

*Índice de Paternidad Acumulado: 506956160
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999802 %"*

(...)

"Resultado;

La paternidad del Sr. Helmer Erazo Díaz con relación a Diana Carolina Erazo Restrepo es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

La Maternidad de la Sra. Dunia María Restrepo Suárez con relación a Diana Carolina Erazo Restrepo se excluye con base en los sistemas resaltados en la parte derecha de la tabla. Resultado verificado."

(...)

"Resultado:

La paternidad del Sr. Helmer Erazo Díaz con relación a Claudia Marcela Rodríguez Campos no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

*índice de Paternidad Acumulado; 2032104921
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999950 %*

Se detectaron dos exclusiones en vWA y D2S1338. Internacionalmente se requiere de tres o más exclusiones STR para decretar una paternidad como incompatible lo cual no ocurre en el presente caso en el cual se analizaron 21 marcadores STR.

Las exclusiones detectadas podrían deberse probablemente eventos mutacionales en los marcadores. La valoración de probabilidad se llevó a cabo sin considerar los marcadores vWA y D2S1338."

- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Las conclusiones de este dictamen fueron las siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

"C. CONCLUSIONES:

1. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN y SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ se excluyen como padres biológicos de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS.
2. DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO no se excluye como una hija biológica de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN y SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ. Es 19 mil trillones de veces más probable el hallazgo genético, si DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO es una hija biológica de esta pareja que si es otro individuo de la población de referencia.
3. HELMER ERAZO DÍAZ y DUNIA MARÍA RESTREPO SUÁREZ se excluyen como padres biológicos de DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO.
4. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS no se excluye como una hija biológica de HELMER ERAZO DÍAZ y DUNIA MARÍA RESTREPO SUÁREZ. Es 22 trillones de veces más probable el hallazgo genético, si CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS es una hija biológica de esta pareja que si es otro individuo de la población de referencia."

Los dos dictámenes coinciden en señalar que los probables padres biológicos de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS son los DUNIA MARÍA RESTREPO SUÁREZ y HELMER ERAZO DÍAZ.

En igual sentido, ambos dictámenes señalan que los probables padres biológicos de DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO son MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN y SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ.

El registro civil correspondiente a DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO indica que nació el 6 de septiembre de 1988 a las 2:45 p.m. y sus padres son DUNIA MARÍA RESTREPO SUÁREZ y HELMER ERAZO DÍAZ, anotándose como lugar del nacimiento la CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER.

El registro civil correspondiente a CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS indica que nació el 6 de septiembre de 1988 a las 2:50 p.m. y sus padres son SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN, anotándose como lugar del nacimiento la CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER DE BOGOTÁ.

Lo anterior permite concluir que efectivamente las familias con las que crecieron las niñas no corresponden a sus biológicas, quedando evidenciado que el intercambio se produce al momento del nacimiento tal como lo sostiene la parte actora, pues se registra que el nacimiento se produjo en la misma clínica y aproximadamente a la misma hora, por lo que las dos bebés debieron estar bajo el cuidado del demandado de manera simultánea.

Considera entonces el Despacho que el material probatorio permite concluir que efectivamente se produjo la entrega equivocada de las recién nacidas a sus padres al momento de su nacimiento, por lo que el elemento falla en el servicio puede tenerse por demostrado.

8.3.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Los accionantes reclaman la reparación del daño en sus componentes de daño moral, daño a la vida de relación y daño emergente.



8.3.3.1 EL DAÑO MORAL

Las reglas de la experiencia permiten sostener que las relaciones familiares pueden verse gravemente afectadas cuando surge duda acerca de la certeza de la naturaleza del vínculo que se ha tenido a lo largo de la vida, como ocurre con padres e hijos y hermanos entre sí entre otros parientes.

En el presente caso es evidente que el tiempo transcurrido desde el momento en que se produce el nacimiento hasta que se descubre el verdadero parentesco permite que se hayan desarrollado sólidas relaciones al interior de la familia, los cuales se afectan naturalmente al irrumpir un elemento extraño como la noticia acerca de la ausencia de vínculo consanguíneo.

La imposibilidad de separar a un menor de su familia es una posibilidad que actualmente ha sido reconocido por la legislación actual considera incluso como un derecho fundamental de los niños.

Se afectan principios básicos del desarrollo de la personalidad como la identidad, y derechos de los niños como el tener una familia (que corresponda a la propia), tal como lo reconoce la Constitución Política en su Artículo 44 de la siguiente manera:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Estos derechos son reconocidos por la Constitución Política actualmente vigente, que si bien no regía al momento del nacimiento, sí resulta ser indicador de la gravedad de la vulneración de los derechos de las niñas al momento de no ser entregadas a sus familias biológicas.

Además de lo anterior, al expediente se agregan los dictámenes periciales elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se llega a las siguientes conclusiones:

Nombre	Conclusiones
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	"El señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESTEBAN describe la situación como una PERDIDA IRREVERSIBLE, ya que no pudo tener a su hija biológica, no pudo verla crecer, no pudo darle el afecto de padre, situación que el examinado que en el examinado (sic) es irreversible. Hay una relación de una serie de situaciones como alteraciones en el sueño – Hipertensión arterial y sesnacion (sic) permanente de tristeza. Estos síntomas reuquiere (sic) que el examinado sea intervenido psicoterapéicamente."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Nombre	Conclusiones
Mauro Enrique Herazo Restrepo	<p>"1. MAURO ENRIQUE HERAZO RESTREPO a lo largo del proceso describe aspectos que realiza como positivos y negativos de la situación: el primordial aspectp (sic) feu (sic) le (sic) hecho de haberse pérdido (sic) la posibilidad de haber construido una relación con su hermana biológica. Los aspectos relativos se relacionan con el hecho de poder (sic) haber concicod (sic) a su hermana biológica y comenzar a establece y consruir (sic) una relación con ella.</p> <p>2. MAURO EMBIQUE HERAZO RESTREPO considera a Craolina (sic) como su hermana independientemente que las pruebas gteneticas (sic) digan que no es su hermana biológica. Resalta el hecho de haber construido una relación de hermanso (sic) con ella, y también a (sic) comenzado a considera a Marcela como su hermana.</p> <p>3. MAURO ENRIQUE HERAZO RESTREPO considera que esta situación ha generado más sufrimieto (sic) a los padres que a él como hijo, piensa que aunque esto le generó sufrimiento (sic), este que no ha sido tan sigituficativo (sic) como el de los padre y que actualmente no se encuentra en conflicto por esta situación, que ha resuelto de la forma como se manifestó en el primer punto."</p>
Elmer Erazo Díaz	<p>"1. El señor ELMER ERAZO DÍAZ esta situación ha generado un dolor de índole psíquico de pensar que no crio (sic) a su Hija Marcela, de pensar que no pudo tenerla a su lado, de haber perdido la posibilidad de haberle transmitido lo que él considera eran sus valores fundamentales como el trabajo, la honestidad y de defenderse ante la vida.</p> <p>2. El señor ELMER ERAZO DÍAS (sic) considera a Carolina su hija, de hecho el examiando (sic) manifiesta con esta situación sentimientos de celos, intranquilidad y rl (sic) hecho de que exista la posibilidad de que Carolina llegara a ver a sus padre (sic) biológicos como sus padres y perder el cariño de Carolina, aunque en la medida que ha pasado el tiempo que Carolina lo sigue viendo como su padre, le hace ver esta posibilida (sic) cada vez mas (remota), lo tranquiliza y ha disminuido sus niveles de ansiedad."</p>
Sandra Paola Rodríguez Campos	<p>"1. SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS A nivel individual la examinada experimenta inicialmente un Shock, posteriormente de tristeza en los primeros momentos porque hubo una confirmación de que Marcela no era su hermana biológica. Posteriormente la examinada manifiesta CONFUSIÓN Y AMBIVALENCIA que se genera en el hecho de haber dado su amor a una persona que no era su hermana biológica y el hecho de haber privado de amor a su hermana biológica.</p> <p>2. SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ CAMPOS A nivel de familia describe un quiebre en el funcionamiento familiar y que afectado (sic) la dinámica familiar, ya que cada uno se ha aislado en su tristeza, la cual se genera en el hecho de sus padre (sic) haber perdido la posibilidad de haber compartido la vida al lado de su hija biológica y una sensación de pérdida que no ha a ser posible volver a recuperar y que ha llevado a a (sic) su padre a una carrera pos tratar de recuperar el tiempo pérdido (sic) y de construir una relación con la hija que no estuvo todos estos años a su lado."</p>
Marcela Rodríguez Campos	<p>"1. MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS Ante la la (sic) revelación medinate (sic) la prueba de ADN presenta inicialmente una SENSACIÓN DE PERTENCENCIA (sic) situación que generó tristeza y angustia en la examinada, esta situación de no pertencencia (sic) ha persistido hasta el momento y ha desencadenado síntomas de ansiedad e inseguridad en la examinada.</p> <p>2. MACELA RODRÍGUEZ CAMPOS Refiere sensación De CULPA – AUTORREPROCHES que se han originado por la acusación de su padre de crianza de ya que la culpaba de la situación que había generado y la culpaban de los síntomas que posteriormente empezó a presentar su padre bilógico (sic) (la culpa de su hipertensión arterial y de el trastorno del sueno (sic) que se generó y de la dificultad para concentrarse en sus actividades cotidianas), situación que la examinada acepta como culpa suya ya que es enfática en manifestar que si ella no se hubiese dado cuenta de esta situación su vida seguiría como si nada, lo que generó posteriormente un cambio en las relaciones con su padre "El siempre me echo (sic) la culpa a mi (sic) de todo, me siento resposbal (sic) de si le llega a pasar algo. Con mi mamá siempre ha sido tabn (sic) rara, nunca ha pedodi (sic) tener una relación cercancia con ella, yo nuca (sic) contrale (sic) las cosasa (sic) a ellal (sic), siempre tuvimos una relación distanciados, mi madre piensa que es depues (sic) que nos dimos cuentas (sic) que yo no era su hija, ella sigue viendo a su padre y madre de Crianza como sus padress (sic)" Aunque siente que la relación con su progenitor cambió ella sigue manteniendo una relación de confianza hacia él identifica a la señora Sandra y al señor Miguel como sus padres.</p> <p>3. MARCELA RODRÍGUEZ CAMPOS Despues (sic) de esta situación la examinada describe un cuadro clínico de características depresivas ya que aparecen en la examinada ideas de culpa y</p>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

Nombre	Conclusiones
	<p>autorreproches (sic) de haber generado toda esta situación, sensación permanente de tristeza, llanto permanente, deseos de no salir ni de socializar, tendencial mutismos, se afectó su rendimiento académico, alteraciones en el sueño, ideas de muerte y suicidio (sic), describe dos intentos autolesivos con fines suicidas de baja letalidad de lo (sic) la familia no logro (sic) enterarse. Después de un año la situación fue mejorando debido al apoyo de la fue objeto por parte de los miembros de su congregación religiosa, pero el sufrimiento sigue latente y erecomiendo (sic) proceso psicoterapéutico para la examinada."</p>
Diana Carolina Erazo Restrepo	<p>"1. DIANA CAROLINA ERAZO RESTEEPO inicialmente describe una SENSACIÓN DE HABERSE DERRUMBADO EL MUNDO –CONFUSIÓN- DOLOR: Estas emociones se generan en el hecho de concoer (sic) en ese momento que los padres con los que se había criado, no eran sus padres biológicos, pero además no sentía ningún vínculo por sus padres biológicos.</p> <p>2. DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO Después de la confusión ha consiedraon (sic) que su familia son las personas con las cuales ha construido una historia y con cuales ha vivido desde el nacimiento, por lo tanto decidid que no iba a cambiar de familia a pesar de los resultados.</p> <p>3. DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO durante dos años presentó sentimiento de CULPA y TEMOR: La culpa se generaba en el hcho (sic) que sus (sic) padre biológico comenzaron a tener un interés en acercarse a ellos, y no evidencio lo contrario, lo cual generó culpa en la examinada y sensación de temor que Marceal (sic) se acercara a sus padre (sic) biológico, situación que la examinada ya ha acalardo (sic) al estar segura de que cuenta con el amor de sus padres de crianza con los cuales ha construido un vinculo (sic).</p> <p>4. DIANA CAROLINA ERAZO RESTREPO describe que su afectación radica en el hecho del sufrimiento que ha tenido por' el hecho de haber perdido la posibilidad de haber construido una historia con sus padres bilógicos (sic), que es una tristeza que considera se va a mantener a lo largo de su vida ya que ella considera que este tiempo ses (sic) irrecuperable.</p>
Dunia Restrepo Suárez	<p>"1. La señora DUNIA RESTREPO SUÁREZ durante los dis (sic) primeros años a haber concoido (sic) los resultados describe en SENSACIÓN DE CONFUSIÓN debido a que no sbia (sic) que iba a ocurrir con el afecto de su hija Carolina y de Marcela, situación que con el tiempo ha llevado a comprender que uanque (sic) quiera desbocarse en afecto hacia Marcela, no puede hacerlo.</p> <p>2. La señora DUNIA RESTREPO SUÁREZ describe un vínculo mu (sic) fuerte con carolina a la que siente que es su hija, que fue a la que crió, igualmente siente a Marcela como su hija, peor (sic) con la cual tiene que comenzar a ir construyendo una historia.</p> <p>3. La examinada DUNIA RESTREPO SUÁREZ describe una sensación de pérdida antes (sic) la imposibilidad ver y criar a su hija biológica, pero a la vez siente una sensación de recompensa por el hecho de haber criado a Carolina, sin embargo esta situación ha generado un sufrimiento por el hecho de que su hija biológica haya sido cambiada y de no haber sido posible criarla."</p>
Mónica María Rodríguez Heredia	<p>"1. MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ HEREDIA Con relación a los hechos denunciados la examinada manifiesta que hace una diferencia en lo relacionado con la situación física y emocional, ella manifiesta que esta situación no afecto (sic) su salud física, pero si (sic) ha presentado sensación de TEMOR durante sus dos embarazos ante la imposibilidad que sus hijas pudiesen ser cambiadas situación que generó angustia en la examinada peor (sic) no la limitó para un sengundo (sic), pero aun persiste el temor debido al hecho de pensar que cuando la consulta al sistema de salud pudiesen administrarse medicamentos equivocados a sus hijas, situación que aun peramenece (sic) en la examinada."</p>
Sandra Claudia Campos Sánchez	<p>"1. SANDRA CLAUDIA CAMPOS SÁNCHEZ presenta una sensación de ROMPIMIENTO EN EL FUNCIONAMIENTO FAMILIAR ya que considera que su nucelo (sic) familiar ya estab (sic) constituido, comienza una carrera contra el tiempo por tratar de construir una relación con su hija biológica. La otra sensación ha sido de CONFUSIÓN (era pensar que Marcela no era su hija, pero también lo era Carolina, al igual cuando manifiesta frasea como "Caro es mi hija pero no lo es."</p> <p>2. SANDRA CAROLINA CAMPOS SÁNCHEZ describe (sic) una sensación de TRISTEZA PERMANENTE por no haber podido criar y estar a (sic) lado de su hija biológica y de construir una historia con ella, situación que considera que es irreversible."</p>



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

La lectura de los análisis presentados por los peritos en psiquiatría evidencian tanto la afectación moral de los demandantes así como la alteración de sus condiciones de existencia de manera que puede resultar irreversible y que no manifiestan como algo positivo.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructura la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza del Instituto de Seguros Sociales Liquidado en tanto se configuran los elementos necesarios para el efecto.

Se demostró la ocurrencia de un hecho dañoso, de un daño y de un nexo causal que supone una falla del servicio y que derivó en un perjuicio que los accionantes no estaban en obligación de soportar.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño, se condenara al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO al pago de las siguientes sumas de dinero:

8.5.1 POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

Nombre	Indemnización
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Claudia Campos Sánchez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Claudia Marcela Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Paola Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mónica María Rodríguez Heredia	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Elmer Erazo Díaz	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dunia María Restrepo Suárez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Diana Carolina Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mauro Enrique Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Se fija el tope indemnizatorio igual para todos los demandantes dado que las relaciones de familia son interpersonales directamente y en este caso los lazos que derivan de la relación familiar se han deteriorado generando evidente y demostrado pesar en todos los miembros de las dos familias.

8.5.2 POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida de relación estima el Despacho que está demostrada su ocurrencia y sus efectos se prolongan en el tiempo de forma indefinida y sin que sea posible avizorar alguna forma de desenlace en el corto, mediano o largo plazo, por lo cual se fijará un monto de indemnización igual al señalado para el daño moral.

Nombre	Indemnización
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Claudia Campos Sánchez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Claudia Marcela Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Paola Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mónica María Rodríguez Heredia	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Elmer Erazo Díaz	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dunia María Restrepo Suárez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Diana Carolina Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mauro Enrique Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

8.5.3 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Si bien la parte actora acredita la realización de las pruebas de ADN, no aporta medio probatorio tendiente a demostrar su costo y por quien fue sufragado.

8.5.4 POR DAÑO EMERGENTE FUTURO

La parte actora no aporta medios de prueba tendientes a demostrar que se encuentren actualmente en tratamiento psicológico o psiquiátrico, la necesidad de este o su posible duración de forma que pueda tenerse por probada esta forma de perjuicio.

Si bien Medicina legal en algunos casos ha recomendado el tratamiento, no se ha acreditado que tal recomendación haya sido acogida.

No se aportan historias clínicas de tratamientos actuales o planeados para alguno de los miembros de la parte actora.

Se precisa que de conformidad con lo ordenado en el Artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el pago de la condena lo efectuará la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y con cargo a los recursos señalados en el Artículo 2 del mencionado Decreto⁴.

8.6 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia se expedirán por Secretaría los documentos necesarios para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

FALLA

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio consistente en la entrega de recién nacidas a quienes son sus padres biológicos.

TERCERO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

Nombre	Indemnización
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Claudia Campos Sánchez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Claudia Marcela Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Paola Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mónica María Rodríguez Heredia	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Elmer Erazo Díaz	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dunia María Restrepo Suárez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Diana Carolina Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mauro Enrique Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:

Nombre	Indemnización
Miguel Ángel Rodríguez Esteban	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Claudia Campos Sánchez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Claudia Marcela Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Sandra Paola Rodríguez Campos	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mónica María Rodríguez Heredia	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Elmer Erazo Díaz	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Dunia María Restrepo Suárez	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Diana Carolina Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mauro Enrique Erazo Restrepo	100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

QUINTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia expídanse por Secretaría los documentos necesarios para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez